

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Reclamación Contrato Seguro)
Demandante	Luz Elena del Socorro Tobón Lopera
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00562 00
Providencia	Fija fecha audiencia

Se incorpora al expediente digital la réplica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 22).

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala **el día 13 de abril del año 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo el objeto de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso o control de legalidad, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, práctica de las pruebas y alegatos de conclusión. Finalmente, se proferirá la respectiva sentencia.

Lo anterior con base en el párrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., el cual permite decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para audiencia cuando se advierte que la práctica de las mismas es posible y conveniente en una sola audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia a la referida audiencia acarreará las consecuencias establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Con base en lo expuesto se DECRETAN las siguientes pruebas:

### **1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la demanda (Doc. 01 págs. 140 a 205) y a la réplica a las excepciones de mérito (Doc. 22 págs. 7 y 8).

#### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

El representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. absolverá interrogatorio a instancia del apoderado judicial de la demandante (Doc. 01 pág. 48).

#### **1.3. TESTIMONIALES**

SE CITA a MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ y SILVANA MORALES CORREA, para ser interrogados y recepcionar sus declaraciones (Doc. 01 pág. 46 y 47).

La parte interesada deberá gestionar lo pertinente a fin de que los absolventes se conecten a la audiencia el día y hora señalados (Art. 217 del C.G.P). Se advierte que se prescindirá de los testigos que no se hagan presentes a la diligencia (Art. 218 Núm. 1 y 373 Núm. 3 Lit. b Ibídem).

Igualmente se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

#### **1.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Al replicar las excepciones de mérito de la aseguradora, el apoderado de la parte actora parece solicitar una exhibición por parte de dicha entidad de los siguientes documentos:

- I. La constancia de negociación contractual con la entidad financiera banco GNB.

No existe controversia al respecto. Según el hecho octavo de la demanda, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. informó al señor JAIME COUOTT vía correo electrónico que *“había surtido un proceso de selección objetiva con ocasión del cual decidió contratar como su Compañía de Seguros para el Programa de Créditos de Libranza a Aseguradora Solidaria de Colombia y que a partir del primero (01) de agosto de 2016 el señor JAIME COUOTT, en su calidad de Cliente de Créditos de Libranza, gozaría de las coberturas con la nueva compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Fecha desde la cual el señor JAIME COUOTT se encuentra asegurado por esta Compañía bajo las condiciones de la póliza de vida grupo deudores.”*

Al pronunciarse sobre tal hecho, la aseguradora no controvierte ni niega ese vínculo contractual con el banco (art. 96-2 del C.G.P.). Antes bien, lo da por cierto al pronunciarse sobre la pretensión primera de la demanda (Doc. 14 pág. 13)

- II. Constancia de que la póliza No. 843-16-994000000003 fue puesta en conocimiento de los asegurados.

No se entiende el objeto de la solicitud, si se considera que esa es precisamente la póliza que se pretende afectar. Según la pretensión tercera: *“(…) se paguen los saldos insolutos de la deuda que tenía el asegurado con el tomador, en los términos del contrato de seguro con número de póliza 994000000002 actualizado por medio de la póliza de vida grupo deudores No 994000000003”*. De esa manera no resulta coherente que ahora afirme que de dicha nueva póliza no tuvo conocimiento el señor LUIS FELIPE JAIME COUOTT.

- III. La solicitud del señor JAIME COUOTT para ingresar como asegurado a la póliza Seguro de Vida grupo Deudores No. 843-16-994000000003.

En el hecho décimo segundo señala que el 31 de enero de 2020 “*por parte del señor LUIS FELIPE JAIME COUOTT, se firmó solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, con la aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de la póliza de vida grupo deudores con número 994000000002...*” Luego en el hecho décimo quinto reconoce que “*para el primero de octubre de dos mil veinte, se actualizaron las condiciones generales y particulares del contrato de seguro (...) quedando la póliza vida grupo deudores con número 994000000003*”.

Lo anterior es reiterado por la ASEGURADORA accionada al señalar que el 31 de enero de 2020 el señor JAIME COUOTT “*diligenció y suscribió solicitud individual para seguro de vida grupo deudores y declaración de asegurabilidad para presentarle a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. (...) Teniendo que por medio de dicha solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, el señor Jaime Couott solicitó su ingreso como asegurado a la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 843-16-994000000003.*”

Por lo tanto, no se observa el sentido de dicha prueba.

En conclusión, se NIEGA la exhibición de documentos deprecada por no observarse su pertinencia ni utilidad. Además de no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P.

## **2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

### **2.1. DOCUMENTAL**

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la contestación de la demanda (Doc. 14 págs. 39 a 746).

## **3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

### **3.1. DOCUMENTAL**

En el valor legal y probatorio pertinente se analizarán los anexos de la contestación de la demanda (Doc. 19 págs. 13 a 80).

Dicha audiencia será realizada en el marco de lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020 del C.S. de la J. y 7 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se realizará por medio virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que suministren al Despacho, los canales digitales y números telefónicos que utilizarán para los fines del proceso o trámite, tanto los propios como los de sus representados, y demás intervinientes, tales como testigos, peritos, etc. de conformidad con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Copia de los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, deberán ser enviados previo a la realización de la misma, al correo electrónico institucional del despacho [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fabdace89b652c2075a63192e8e64a37f6c3e0193c66f74e9fbd4b1fde0b3cb**

Documento generado en 28/11/2022 08:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**